



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00482-01
ACCIONANTE: FRANCELINA ESPINEL SUAREZ quien actúa como agente
oficioso de la señora RITA SUÁREZ DE ESPINEL
ACCIONADA: COMPARTA E.P.S.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionada en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **FRANCELINA ESPINEL SUAREZ** quien actúa como agente oficioso de la señora **RITA SUÁREZ DE ESPINEL** interpuso acción de tutela por la vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de **COMPARTA E.P.S.**, con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que el 19 de octubre de 2020 elevó derecho de petición ante **COMPARTA E.P.S.**
- Señaló que a la fecha de incoar la acción de tutela en referencia, la entidad no había emitido respuesta alguna a la solicitud.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita que se conceda la protección a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a **COMPARTA E.P.S.** emitir una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada el día 19 de octubre de 2020.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

COMPARTA E.P.S., manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la EPS y a su vez, designó al Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá como liquidador y representante legal de Comparta EPS en Liquidación.

Señaló que el día 31 de julio de 2021 comunicó a todas las instituciones prestadores de servicios de salud y proveedores pertenecientes a la red de prestadores de la EPS la continuación de la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS bajo las mismas condiciones contractuales pactadas previamente con Comparta EPS y reiteró que los servicios prestados a partir del 27 de julio de 2021

serán cancelados con cargo a la compensación por el tiempo en que la entidad continúe con los usuarios.

Por otra parte, sostuvo que emitió respuesta de fondo clara y precisa al referido derecho de petición impetrado por el accionante el día 15 de abril de 2021, razón por la que se configuró carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **RITA SUÁREZ DE ESPINEL**, y en consecuencia, ordenó a **COMPARTA E.P.S.** en Liquidación emitir respuesta de forma clara, de fondo congruente al derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2020 radicado por la parte accionante, la cual será notificada al correo electrónico juliocesarmoranres@outlook.com, aportando a este mecanismo constitucional copia de la respuesta de fondo y la debida notificación de la misma al actor.

5. IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó la decisión anterior, con fundamento en lo siguiente:

- Que frente a la petición aducida como no contestada por la accionante, se efectuó la respectiva contestación con el traslado de la respuesta de tutela, y también, se efectuó notificación directa a la accionante al correo electrónico juliocesarmorantes@outlook.com el día 17 de agosto de 2021; teniendo en cuenta que el correo señalado por el despacho en el resuelve (juliocesarmoranres@outlook.com), no admite la recepción de correos o no existe.
- Por lo anterior, solicita que en la acción de tutela impetrada debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental de habeas data de la accionante, al no verificarse detalladamente la deficiencia de información, así como la ausencia de notificación por parte de la entidad bancaria, como lo alega en su impugnación; o sí, por el contrario, la decisión de la juez A *quo* está acorde a lo preceptuado en la ley.

7.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un

mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **FRANCELINA ESPINEL SUÁREZ** quien actúa como agente oficioso de su madre **RITA SUÁREZ DE ESPINEL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de determinar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **RITA SUÁREZ DE ESPINEL** por parte de **COMPARTA EPS** por no emitir respuesta alguna a la petición elevada el día 19 de octubre de 2020 por la parte accionante.

Por su parte, la entidad accionada en el escrito de impugnación manifestó haber realizado la respectiva contestación con el traslado de la respuesta de tutela, y efectuado la notificación directa a la accionante al correo electrónico juliocesarmorantes@outlook.com el día 17 de agosto de 2021; señaló que el correo indicado por el Ad quo en el resuelve (juliocesarmoranres@outlook.com) no

admite la recepción de correos o no existe. De lo anterior, adjuntó lo siguiente:

No se puede entregar: RTA DERECHO DE PETICIÓN

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@comparta.onmicrosoft.com>

Mar 17/08/2021 2:30 PM

Para: julioesarmoranres@outlook.com <julioesarmoranres@outlook.com>

1 archivos adjuntos (883 KB)

RTA DERECHO DE PETICIÓN;

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

julioesarmoranres@outlook.com (julioesarmoranres@outlook.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

RV: RTA DERECHO DE PETICIÓN

Notificacion Judicial <notificacion.judicial@comparta.com.co>

Mar 17/08/2021 2:40 PM

Para: julioesarmorantes@outlook.com <julioesarmorantes@outlook.com>

1 archivos adjuntos (740 KB)

RTA DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Señora

Francelina Espinel Suarez quien actúa como agente oficiosa de la señora **Rita Suarez de Espinel**

julioesarmoranres@outlook.com

villamizarkaren1329@gmail.com

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente me permito compartir respuesta de fondo a su derecho de petición prestado el pasado 19 de octubre de 2020, la cual figura en el documento adjunto.

Cordialmente,



Oficina de Relaciones Jurídicas

Teléfono Fijo: 6977858 Extensión: 1175

E-mail: notificacion.judicial@comparta.com.co

Carrera 28 #31-36 Bucaramanga, Colombia.

<https://www.comparta.com.co/>

Respecto a lo anterior, se advierte que efectivamente el correo electrónico aportado por la parte accionante para las respectivas notificaciones es julioesarmorantes@outlook.com. Así las cosas, evidentemente la entidad accionada ha efectuado la debida comunicación de la respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en ocasión a que **COMFAORIENTE E.P.S.** ha dado respuesta clara, concisa y de fondo a la petición de fecha 19 de octubre de 2020 y ha efectuado la debida notificación a la parte accionante, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la

decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021 proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta**, y en su lugar se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																																																		
FECHA AUDIENCIA:	21 de septiembre 2021																																																	
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																																																	
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00491																																																	
DEMANDANTE:	HECTOR DARIO CONTRERAS																																																	
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MISAEAL ZAMBRANO GALVIS																																																	
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION																																																	
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL																																																	
INSTALACIÓN																																																		
Se deja constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y del apoderado del demandado.																																																		
AUDIENCIA DE TRÁMITE																																																		
Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presente sus argumentos frente a la audiencia de reconstrucción de la demanda.																																																		
Se da clausurada la etapa procesal.																																																		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN																																																		
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.																																																		
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																																																		
<p>No es un hecho discutido la existencia de la relación laboral entre la demandante y la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, tampoco que esta fundación al momento de la terminación de esta no canceló las bonificaciones extralegales y prestaciones sociales adeudadas, dichas obligaciones surgieron de la existencia de contrato de trabajo que suscribieron las partes y se le adeudan al actor. Por lo que se ordenó el pago de la bonificación, el reajuste de prestaciones sociales y vacaciones la indemnización por despido injusto debido a que la causa legal que invocó la empresa no es una justa causa de despido, además se ordenó reconocer la sanción moratoria del artículo 65 del CST, debido a que la liquidación es voluntaria y no obligatoria.</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción en la forma explicada en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: SE CONDENAR a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION a reconocer y pagar al demandante la suma de \$5.250.000, por concepto de bonificaciones causadas, desde enero del 2016 hasta septiembre del 2017.</p> <p>TERCERO: CONDENAR a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION a reajustar las prestaciones sociales, vacaciones causadas a favor del demandante HECTOR DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ, incluyendo como bonificación la percibidas durante la vigencia del contrato, correspondientes a lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>FACTOR SALARIAL</th> <th>DÍAS LABORADOS</th> <th>CESANTÍAS</th> <th>INTERESES CESANTÍAS</th> <th>PRIMAS SERVICIO</th> <th>VACACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>\$ 200,000</td> <td>120</td> <td>\$ 66,667</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>\$ 200,000</td> <td>360</td> <td>\$ 200,000</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>\$ 200,000</td> <td>360</td> <td>\$ 200,000</td> <td>\$ 24,000</td> <td>\$ 100,000</td> <td>\$ 100,000</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>\$ 250,000</td> <td>360</td> <td>\$ 250,000</td> <td>\$ 30,000</td> <td>\$ 250,000</td> <td>\$ 125,000</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>\$ 250,000</td> <td>270</td> <td>\$ 187,500</td> <td>\$ 16,875</td> <td>\$ 187,500</td> <td>\$ 93,750</td> </tr> <tr> <td>TOTALES</td> <td></td> <td></td> <td>\$ 904,167</td> <td>\$ 70,875</td> <td>\$ 537,500</td> <td>\$ 318,750</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	FACTOR SALARIAL	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES	2013	\$ 200,000	120	\$ 66,667				2014	\$ 200,000	360	\$ 200,000				2015	\$ 200,000	360	\$ 200,000	\$ 24,000	\$ 100,000	\$ 100,000	2016	\$ 250,000	360	\$ 250,000	\$ 30,000	\$ 250,000	\$ 125,000	2017	\$ 250,000	270	\$ 187,500	\$ 16,875	\$ 187,500	\$ 93,750	TOTALES			\$ 904,167	\$ 70,875	\$ 537,500	\$ 318,750
AÑO	FACTOR SALARIAL	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES																																												
2013	\$ 200,000	120	\$ 66,667																																															
2014	\$ 200,000	360	\$ 200,000																																															
2015	\$ 200,000	360	\$ 200,000	\$ 24,000	\$ 100,000	\$ 100,000																																												
2016	\$ 250,000	360	\$ 250,000	\$ 30,000	\$ 250,000	\$ 125,000																																												
2017	\$ 250,000	270	\$ 187,500	\$ 16,875	\$ 187,500	\$ 93,750																																												
TOTALES			\$ 904,167	\$ 70,875	\$ 537,500	\$ 318,750																																												

CUARTO: CONDENAR a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION a reconocer y pagar al demandante la indemnización por despido injusto consagrada en el Art 64 del C.S.T, correspondiente a la suma de \$3.379. 444.

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
				Días	Años	
Fecha de Liquidación:	2017	9	30			
Fecha de Ingreso:	2013	9	1	1.470	4,08	
Ingreso Mensual:	\$ 1.106.000,00					
Ingreso Diario:	\$ 36.866,67					
Indemnización primer año	\$ 1.106.000,00					
Indemnización años adicionales:	3,08	\$ 2.273.444,44				
Total Indemnización:	\$ 3.379.444,44					

QUINTO: CONDENAR a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, a reconocer al demandante la sanción moratoria consagrada en el Art 65 del C.S.T, modificado por el Art 29 de la Ley 789 del 2002, desde el 30 de septiembre del 2017, hasta por un término de 24 meses, convenida al 30 de septiembre del 2019, en razón, de un salario diario de \$36.866; por la suma de \$26.544.000 a partir del 25 en el 1 de octubre del 2019, con intereses moratorios a la tasa máxima según la superintendencia financiera, hasta cuando sea efectivo el pago o finalice la existencia jurídica de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, pagos que únicamente operaran en intereses moratorios adeudados, por bonificaciones y reajuste de prestaciones sociales.

SEPTIMO: CONDENAR a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, a reconocer la indexación, de reajuste de vacaciones e indemnización por despido.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.

NOVENO: ABSOLVER a la entidad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, lo referido a la dotación de uniformes conforme a lo explicado.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presento recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00284-00** seguida por la señora **SANDRA PATRICIA BARRAGAN PAREDES** contra la **NUEVA EPS y COLPENSIONES**, informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 15 de septiembre de 2021, a las 2:49 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 15 de septiembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991,

el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 16,17 y 20 de septiembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021, a las 11:14 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **la NUEVA EPS** contra el fallo de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela presentada por el Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL, quien actúa como agente oficio del menor xxxx contra MEDIMAS EPS SUBSIDADO**, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00236-00**, quien informa que aún no le ha dado cumplimiento al fallo proferido. Así mismo, presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En lo que se refiere al recurso de reposición presentado por el agente oficioso contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar inicio a un nuevo trámite incidental, tal decisión obedeció a que el día 25 de agosto de 2021, se profirió auto que impuso sanción a Medimas E.P.S.-S., como consecuencia del incumplimiento de la sentencia de tutela, y se encontraba en curso la consulta de la misma ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

Para el día 17 de septiembre de 2021, se recibió por parte de esa Corporación, en consecuencia, con auto de esa misma fecha se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en la providencia del 03 de septiembre de 2021, dispuso confirmar la sanción por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., por lo que se ordenaron remitir los oficios correspondientes para hacer efectiva la misma.

En ese sentido, el recurso de reposición sería inocho debido a que el Despacho le dio continuidad al trámite incidental, pues lo único que se debía esperar era la decisión del Superior frente a la consulta para ello.

Igualmente, frente a la insistencia del Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL quien alega que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela**, de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la Doctora MARY FONSECA RAMOS en su condición de miembro de la junta directiva de Medimas E.P.S, y al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de Medimas E.P.S., para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de agosto de 2021, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00236-00**, seguido por el Señor **JHONATAN ANDRES FONSECA CARVAJAL, quien actúa como agente oficio del menor**

xxx contra MEDIMAS EPS SUBSIDADO,, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a Doctora MARY FONSECA RAMOS en su condición de miembro de la junta directiva de Medimas E.P.S, y al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de Medimas E.P.S., para que en el término de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

